

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 453/2001 de la Comisión de 6 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 454/2001 de la Comisión, de 6 de marzo de 2001, por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 455/2001 de la Comisión, de 6 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis** ..... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 456/2001 de la Comisión, de 6 de marzo de 2001, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao al oeste de Escocia (división CIEM VIa) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros** ..... 13
- Reglamento (CE) nº 457/2001 de la Comisión, de 6 de marzo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 458/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2000 con respecto a la lista de productos y tecnología de doble uso cuando se exporten** ..... 19

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 416/2001 del Consejo, de 28 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 con el fin de ampliar a los productos originarios de los países menos avanzados la franquicia de derechos de aduana sin ninguna limitación cuantitativa (DO L 60 de 1.3.2001)** ..... 20

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 453/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de marzo de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |      |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 117,9                       |      |
|                                    | 204                                | 59,3                        |      |
|                                    | 212                                | 94,4                        |      |
|                                    | 624                                | 120,7                       |      |
|                                    | 999                                | 98,1                        |      |
| 0707 00 05                         | 052                                | 120,7                       |      |
|                                    | 999                                | 120,7                       |      |
| 0709 90 70                         | 052                                | 111,1                       |      |
|                                    | 204                                | 118,2                       |      |
|                                    | 999                                | 114,7                       |      |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052                                | 67,9                        |      |
|                                    | 204                                | 46,5                        |      |
|                                    | 212                                | 52,7                        |      |
|                                    | 600                                | 48,1                        |      |
|                                    | 624                                | 53,9                        |      |
|                                    | 999                                | 53,8                        |      |
| 0805 30 10                         | 600                                | 63,1                        |      |
|                                    | 999                                | 63,1                        |      |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 107,5                       |      |
|                                    | 400                                | 86,7                        |      |
|                                    | 404                                | 80,1                        |      |
|                                    | 508                                | 89,9                        |      |
|                                    | 512                                | 99,8                        |      |
|                                    | 528                                | 100,9                       |      |
|                                    | 720                                | 119,1                       |      |
|                                    | 728                                | 104,0                       |      |
|                                    | 999                                | 98,5                        |      |
|                                    | 0808 20 50                         | 388                         | 72,0 |
|                                    |                                    | 400                         | 96,3 |
| 512                                |                                    | 78,2                        |      |
| 528                                |                                    | 79,9                        |      |
| 720                                |                                    | 54,6                        |      |
| 999                                |                                    | 76,2                        |      |

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 454/2001 DE LA COMISIÓN****de 6 de marzo de 2001****por el que se abren ventas por licitación de alcohol de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2786/2000 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 86,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 establece, entre otras normas, disposiciones de aplicación en relación con la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que obren en poder de los organismos de intervención.
- (2) Con objeto de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, es preciso efectuar licitaciones para la exportación de alcohol de origen vínico a esos terceros países con miras a su utilización exclusiva en el sector de los carburantes. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros está compuesto por cantidades procedentes de las destilaciones efectuadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 <sup>(6)</sup>, así como los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde la adopción del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(7)</sup>, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

*Artículo 1*

Se procederá a la venta de una cantidad total de 250 000 hectolitros de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países mediante tres licitaciones cuyos números respectivos serán 295/2001 CE, 296/2001 CE y 297/2001 CE. El alcohol procede de las destilaciones realizadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención francés, español y portugués.

Cada una de las licitaciones numeradas 295/2001 CE y 296/2001 CE se referirá a una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol, y la licitación numerada 297/2001 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

*Artículo 2*

El alcohol puesto en venta para su exportación fuera de la Comunidad Europea deberá ser importado en uno de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y habrá de utilizarse según lo dispuesto en ese mismo artículo.

*Artículo 3*

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol de cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, algunas condiciones específicas y el servicio de la Comisión al que deben presentarse las ofertas.

*Artículo 4*

La venta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 100, 101 y 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

*Artículo 5*

El precio mínimo de las ofertas será de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol en el caso de la licitación 295/2001 CE y de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol en el de la licitación 296/2001 CE y de 7,5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % en el de la licitación 297/2001 CE.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 323 de 20.12.2000, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

*Artículo 6*

1. La retirada material del alcohol de los almacenes de los organismos de intervención deberá finalizar, como muy tarde, el 10 de agosto de 2001.

2. La exportación del alcohol adjudicado en las licitaciones señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá producirse, como muy tarde, el 10 de septiembre de 2001.

*Artículo 7*

Para ser consideradas admisibles, las ofertas deben incluir el conjunto de compromisos y documentos que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento y ajustarse a los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

*Artículo 8*

La toma de muestras se regirá por lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

*Artículo 9*

La garantía destinada a garantizar la exportación en el plazo fijado será de 3 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

*Artículo 10*

Los servicios de la Comisión contemplados en el apartado 5 del artículo 91 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 serán los que se indican en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS  
PAÍSES 295/2001 CE**

**I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta**

| Estado miembro | Ubicación   | Número de cubas | Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol | Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87 Artículo | Tipo de alcohol |
|----------------|---|-----------------|--|--|-----------------|
| FRANCIA        | Onivins-Longuefuye                                      | 20              | 22 050   | 39   | bruto + 92 %    |
|                | F-53200 Longuefuye                                      | 5               | 19 205   | 35   | bruto + 92 %    |
|                | Onivins-Port La Nouvelle                                | 8               | 11 500   | 35   | bruto + 92 %    |
|                | Av. Adolphe-Turrel<br>BP 62<br>F-11210 Port-La-Nouvelle | 1               | 47 245   | 35   | bruto + 92 %    |
|                | Total   |                 | 100 000  |  |                 |

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

**II. Destino y utilización del alcohol**

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

**III. Presentación de las ofertas**

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruselas/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 295/2001 CE — Alcohol, DG AGRÍ/E/2 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 15 de marzo de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

- Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 295/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento;

- Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- ONIVINS-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 400 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 296/2001 CE**

**I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta**

| Estado miembro | Ubicación | Número de cubas | Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol | Referencia Reglamentos (CEE) n° 822/87 y (CE) n° 1493/1999 Artículo | Tipo de alcohol |
|----------------|-----------|-----------------|--|---|-----------------|
| ESPAÑA         | Tarancón  | A-3             | 23 683   | 27 + 28   | bruto           |
|                |           | A-3             | 768  | 35 + 36   | bruto           |
|                |           | B-5             | 24 787   | 35 + 36   | bruto           |
|                |           | A-6             | 22 296   | 35 + 36   | bruto           |
|                |           | A-5             | 24 846   | 35 + 36   | bruto           |
|                |           | B-4             | 3 620  | 35 + 36   | bruto           |
|                | Total     |                 | 100 000  |   |                 |

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

**II. Destino y utilización del alcohol**

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

**III. Presentación de las ofertas**

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 296/2001 CE — Alcohol, DG AGRI/E/2 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 15 de marzo de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 296/2001 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32]

Esta garantía será de 400 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES 297/2001 CE**

**I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta**

| Estado miembro | Ubicación | Número de cubas | Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol | Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87 Artículo | Tipo de alcohol |
|----------------|-----------|-----------------|--|--|-----------------|
| PORTUGAL       | Mealhada  | M 2             | 5 725,42                                       | 35   | bruto           |
|                |           | M 3             | 8 077,05                                       | 35   | bruto           |
|                | Carregado | Inox 1          | 1 336,30                                       | 35   | bruto           |
|                |           | Inox 2          | 1 317,54                                       | 35   | bruto           |
|                |           | Inox 3          | 2 283,26                                       | 35   | bruto           |
|                |           | Inox 4          | 4 661,70                                       | 35   | bruto           |
|                |           | Inox 5          | 4 038,40                                       | 35   | bruto           |
|                | Bombarral | Inox 147        | 22 560,33                                      | 35   | bruto           |
|                | Total     |                 |  | 50 000   |                 |

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

**II. Destino y utilización del alcohol**

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

**III. Presentación de las ofertas**

- Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 297/2001 CE — Alcohol, DG AGR1/E/2 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.
- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 15 de marzo de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).
- Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:
  - la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 297/2001 CE;
  - el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
  - el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.
- Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
  - IVV-R., Mouzinho da Silveira 5, P-1200 Lisboa [tel: (351) 213 56 33 21; télex: 18508 IVV P; fax: (351) 213 52 08 76]

Esta garantía será de 200 000 euros.

---

*ANEXO II*

Lista de los compromisos y documentos que el licitador debe entregar al presentar la oferta:

1. Prueba de que la garantía de participación ha quedado constituida ante cada organismo de intervención.
2. Indicación del lugar de utilización final del alcohol y compromiso del licitador de respetar ese destino.
3. Prueba de que el licitador ha suscrito compromisos ineludibles con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países enumerados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. Esta prueba ha de ser posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento y el agente económico debe comprometerse a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países y a exportarlo para su utilización en el sector de los carburantes.
4. En la oferta debe figurar además el nombre y la dirección del licitador, la referencia de la convocatoria de licitación y el precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
5. Compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate.
6. Declaración del licitador por la que renuncie a toda reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que, en su caso, se le adjudique y por la que acepte someterse a cualquier control relacionado con el destino y la utilización del alcohol así como la carga de la prueba en lo referente a la utilización del alcohol de conformidad con las condiciones fijadas en la presente convocatoria de licitación.

---

*ANEXO III*

Los únicos números de Bruselas que se pueden utilizar son los siguientes:

DG AGRI/E-2 (a la atención del Sr. Chiappone o del Sr. Innamorati):

- por télex: 22037 AGREC B,  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
  - por fax: (32-2) 295 92 52.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 455/2001 DE LA COMISIÓN****de 6 de marzo de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 35 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 379/1999 <sup>(4)</sup>, prevé la realización de análisis de los que la interpretación de los resultados depende de las muestras tratadas.
- (2) Para armonizar la preparación de las muestras y el muestreo es necesario utilizar las normas EN ISO 661 y EN ISO 5555. No obstante, tratándose de aceites en pequeños envases, la aplicación de estas normas acarrea costes y esfuerzos no justificables. Para estos envases pequeños hay otro método de toma de muestras que mejora la probabilidad de descubrir los fraudes manteniendo un número de análisis reducido, por lo que es preferible recurrir a él.
- (3) Los análisis de la calidad de los aceites presentados en pequeños envases deben efectuarse antes de que expire la fecha de caducidad de los productos que se hayan mantenido en determinadas condiciones de conservación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2568/91 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En lo tocante a la comprobación por las autoridades nacionales o sus representantes de las características de los aceites previstas en el apartado 1, la toma de muestras se

efectuará de acuerdo con las normas internacionales EN ISO 661 y EN ISO 5555 relativas a la preparación de las muestras y al muestreo. Ahora bien, no obstante lo dispuesto en el punto 6.8 de la norma EN ISO 5555, respecto de los lotes compuestos por esos aceites, presentados en envases inmediatos de una capacidad igual o inferior a 100 litros, la toma de muestras se realizará de acuerdo con el anexo I bis del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma EN ISO 5555 y en el capítulo 6 de la norma EN ISO 661, las muestras se pondrán sin tardanza al abrigo de la luz y se enviarán al laboratorio para ser analizadas como muy tarde el quinto día hábil después de su toma.

4. Para la comprobación prevista en el apartado 3, los análisis a que se refieren los anexos II, III, IX y XII, así como, en su caso, los segundos análisis previstos por las legislaciones nacionales, se efectuarán antes de la fecha de caducidad mínima. En caso de que la toma de la muestra se efectúe más de cuatro meses antes de la fecha de caducidad mínima, dichos análisis se realizarán como muy tarde el cuarto mes siguiente al de la toma de la muestra. No se aplicará ningún plazo a los demás análisis previstos por el citado Reglamento.

Excepto si la toma de muestras se ha efectuado menos de un mes antes de la fecha de caducidad mínima, en caso de que los resultados de los análisis no se ajusten a las características de la categoría de aceite de oliva o de orujo de oliva declarada, se notificará este extremo al interesado como muy tarde un mes antes de que finalice el plazo mencionado en el párrafo primero.»

- 2) En el índice de los anexos se insertará el título siguiente:

«ANEXO I bis

Muestreo de lotes de aceite de oliva o aceite de orujo de oliva presentado en envases inmediatos de 100 litros como máximo».

- 3) El anexo I bis se insertará después del anexo I.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 5.9.1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 46 de 20.2.1999, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO I bis

**Muestreo de lotes de aceite de oliva o aceite de orujo de oliva presentado en envases inmediatos de 100 litros como máximo**

El presente método de muestreo se aplicará a los lotes de aceite de oliva o de orujo de oliva de 125 000 litros como máximo, presentados en envases inmediatos de 100 litros como máximo.

Cuando un lote contenga más de 125 000 litros se dividirá en sublotes de cantidades aproximadamente iguales o inferiores a 125 000 litros, a cada uno de los cuales se aplicará este método.

## 1. Contenido de una muestra elemental

Cada muestra elemental consistirá en lo siguiente:

- a) en caso de que los envases inmediatos tengan una capacidad igual o superior a 6 litros, el aceite de un envase inmediato, repartido entre al menos seis recipientes de 1 litro, de los cuales:
  - un recipiente para los análisis mencionados en los anexos II, III, IX y XII,
  - otro recipiente para los demás análisis, y
  - los recipientes restantes para los posibles segundos análisis;
- b) en caso de que los envases inmediatos tengan una capacidad igual o superior a 2 litros e inferior a 6 litros, el aceite de cuatro envases inmediatos, de los cuales:
  - un envase inmediato para los análisis mencionados en los anexos II, III, IX y XII,
  - un tercio de otro envase para los demás análisis, y
  - el resto del aceite para los posibles segundos análisis;
- c) en caso de que los envases inmediatos tengan una capacidad igual o superior a 0,75 litros e inferior a 2 litros, el aceite de seis envases inmediatos, de los cuales:
  - un envase inmediato para los análisis mencionados en los anexos II, III, IX y XII,
  - otro envase para los demás análisis, y
  - el resto del aceite para los posibles segundos análisis;
- d) en caso de que los envases inmediatos tengan una capacidad inferior a 0,75 litros, el aceite del número mínimo de envases cuya capacidad total supere 4,5 litros, con la distribución siguiente:
  - el aceite del número mínimo de envases cuya capacidad supere 0,75 litros se reservará para los análisis a que se refieren los anexos II, III, IX y XII,
  - la misma cantidad se reservará para los demás análisis, y
  - el resto del aceite se conservará para los posibles segundos análisis.

## 2. Número de muestras elementales

El número mínimo de muestras elementales se determinará en función de la talla del lote, con arreglo al cuadro siguiente:

| Talla del lote (en litros) inferior a | Número mínimo de muestras elementales |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 7 500                                 | 2                                     |
| 25 000                                | 3                                     |
| 75 000                                | 4                                     |
| 125 000                               | 5                                     |

Los envases inmediatos de una misma muestra elemental deberán escogerse de forma contigua en el lote.

En caso de duda, el Estado miembro aumentará el número de muestras elementales que deban tomarse.

### 3. Análisis y resultados

Siempre que sea posible, los aceites deberán mantenerse en los recipientes originales hasta el momento de los análisis.

a) Cada muestra elemental se subdividirá en muestras de laboratorio con arreglo al punto 2.5 de la norma EN ISO 5555, para someterlas a los análisis siguientes:

- determinación de ácidos grasos libres, como se contempla en el primer guión del apartado 1 del artículo 2,
- determinación del índice de peróxido, como se contempla en el segundo guión del apartado 1 del artículo 2,
- análisis espectrofotométrico, como se contempla en el octavo guión del apartado 1 del artículo 2,
- composición en ácidos grasos, como se contempla en el noveno guión del apartado 1 del artículo 2.

b) En caso de que los resultados de los análisis mencionados en la letra a) de al menos una de las muestras elementales tomadas del mismo lote no se ajusten a las características de la categoría de aceite declarada, el conjunto del lote de que se trate se declarará no conforme.

En caso de que todos los resultados de los análisis mencionados en la letra a) de cada una de las muestras elementales tomadas del mismo lote sean homogéneos, habida cuenta de las características de repetibilidad de los métodos de que se trate, y se ajusten a las características de la categoría de aceite declarada, una de las muestras elementales de dicho lote se someterá a los demás análisis.

c) En caso de que uno de los resultados de los análisis mencionados en el párrafo segundo de la letra b) no se ajuste a las características de la categoría de aceite declarada, el conjunto del lote de que se trate se declarará no conforme.

En caso de que todos los resultados de los análisis mencionados en el párrafo segundo de la letra b) se ajusten a las características de la categoría de aceite declarada, todo el lote de que se trate se declarará conforme.».

---

**REGLAMENTO (CE) N° 456/2001 DE LA COMISIÓN  
de 6 de marzo de 2001**

**por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao al oeste de Escocia (división CIEM VIa) y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2000, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar señaló que la población de bacalao al oeste de Escocia (división CIEM VIa) corría un grave peligro de agotamiento.
- (2) En la sesión del Consejo de los días 14 y 15 de diciembre de 2000, la Comisión y el Consejo subrayaron la imperiosa necesidad de establecer un plan de recuperación del bacalao al oeste de Escocia.
- (3) Como necesidad más inmediata se impone permitir que el mayor número posible de bacalao desove antes de finales de abril de 2001, fecha en la que finaliza la época de desove.
- (4) Por consiguiente, urge delimitar al oeste de Escocia una serie de zonas en las que se prohíba la pesca durante este período de tiempo.
- (5) Sin embargo, la pesca con artes adecuados para la captura de peces pelágicos, moluscos y crustáceos al oeste de Escocia no representa ningún peligro para la población de bacalao. Por consiguiente, debe autorizarse la pesca de estas especies en las zonas de prohibición.
- (6) Para confirmar que la pesca de peces pelágicos y crustáceos no representa ningún peligro para el bacalao, deben embarcarse observadores en los buques que capturen estas especies en las zonas de prohibición.
- (7) Para garantizar aún más la observancia de las condiciones exigidas para la pesca por parte de los buques que faenan en las zonas de prohibición, o transitan por las mismas, son necesarias medidas adicionales para controlar las actividades de dichos buques.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Hasta el 30 de abril de 2001 estará prohibido realizar cualquier actividad pesquera en las tres zonas siguientes:

- a) la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas geográficas:
  - 59° 05' de latitud norte, 06° 45' de longitud oeste
  - 59° 30' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste
  - 59° 40' de latitud norte, 05° 00' de longitud oeste
  - 60° 00' de latitud norte, 04° 00' de longitud oeste
  - 59° 30' de latitud norte, 04° 00' de longitud oeste
  - 59° 05' de latitud norte, 06° 45' de longitud oeste;
- b) la parte del rectángulo estadístico 39E4 del CIEM situada al este de la Península de Kintyre y al norte de una línea recta trazada entre 55° 18' 18" de latitud norte, 05° 38' 50" de longitud oeste y 55° 00' 30" de latitud norte, 05° 09' 24" de longitud oeste, y
- c) la parte del rectángulo estadístico 39E4 del CIEM situada al norte de una línea recta trazada entre 55° 17' 57" de latitud norte, 05° 47' 54" de longitud oeste y 55° 00' 00" de latitud norte, 05° 21' 00" de longitud oeste y al sur de una línea recta trazada entre 55° 18' 18" de latitud norte, 05° 38' 50" de longitud oeste y 55° 00' 30" de latitud norte, 05° 09' 24" de longitud oeste.

A título indicativo, en el anexo se incluye un mapa de las zonas antes mencionadas.

2. a) El apartado 1 no se aplicará a los buques que faenen con:
  - i) redes de cerco con jareta o artes de cerco similares, o
  - ii) redes de arrastre siempre que:
    - la dimensión de las mallas de dichas redes esté comprendida entre 32 mm y 69 mm en el caso de la pesca de peces pelágicos, y
    - todas las redes de arrastre mantenidas a bordo sean de la categoría de dimensión de malla permitida.
- b) La prohibición establecida en la letra b) del apartado 1 no se aplicará a los buques que faenen con:
  - i) rastras para la captura de vieiras, o
  - ii) nasas, o
  - iii) redes de arrastre siempre que:
    - la dimensión de las mallas de dichas redes esté comprendida entre 70 y 79 mm u 80 y 99 mm para la captura de cigalas,
    - todas las redes de arrastre mantenidas a bordo sean exclusivamente de una de las categorías de dimensión de malla permitidas,

<sup>(1)</sup> DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

— las capturas mantenidas a bordo se desembarquen únicamente si su composición porcentual se ajusta a las condiciones establecidas en relación con los artes de arrastre con una dimensión de malla comprendida entre 70 mm y 79 mm en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos<sup>(1)</sup>.

c) La prohibición establecida en la letra c) del apartado 1 no se aplicará a los buques que faenen con:

- i) rastras para la captura de vieiras, o
- ii) nasas.

3. Siempre que un buque faene en las condiciones establecidas en el apartado 2, tendrá prohibido mantener a bordo cualquier otro tipo de arte de pesca si lleva a bordo:

- redes de cerco con jareta o artes de cerco similares, o
- redes de arrastre, o
- nasas, o
- rastras.

4. Los buques que faenen en la zona definida en la letra a) del apartado 1 en las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 2 estarán equipados con un sistema de localización de buques por satélite operativo, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo<sup>(2)</sup>, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común.

#### Artículo 2

Hasta el 30 de abril de 2001 todos los buques tendrán prohibido sumergir, completa o parcialmente, o desplegar cualquiera que sea el fin:

- en la zona geográfica descrita en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, artes de pesca que no cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1;
- en la zona geográfica descrita en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, artes de pesca que no cumplan las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1;
- en la zona geográfica descrita en la letra c) del apartado 1 del artículo 1, artes de pesca que no cumplan las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1.

#### Artículo 3

1. Las autoridades de los Estados miembros garantizarán que los observadores están a bordo de los buques de pesca comunitarios que enarbolan su pabellón:

- durante al menos veinte viajes efectuados en la zona descrita en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 y realizados en las condiciones establecidas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1, y
- durante al menos veinte viajes efectuados en la zona descrita en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y realizados en las condiciones establecidas en el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

A tal fin, cada Estado miembro elaborará un programa de muestreo y lo enviará a la Comisión para su aprobación.

2. Los observadores registrarán, con respecto a cada lance del arte de pesca, la dimensión de malla de la red de arrastre y la posición geográfica del lance y realizarán un procedimiento de muestreo adecuado para calcular:

- a) la cantidad total en peso de peces pelágicos, cigalas y todos los demás organismos marinos, salvo el bacalao, capturados en cada lance del arte de pesca;
- b) la cantidad total en peso de bacalao capturado en cada lance del arte de pesca;
- c) la longitud del bacalao capturado en cada lance del arte de pesca, con una aproximación de un centímetro por defecto;
- d) la cantidad total de peces pelágicos, cigalas y todos los demás organismos marinos, salvo el bacalao, desembarcada;
- e) la cantidad total de bacalao desembarcada;
- f) la longitud del bacalao desembarcado, con una aproximación de un centímetro por defecto.

3. El capitán de un buque comunitario que haya sido designado para llevar un observador a bordo adoptará las medidas razonables para facilitar la llegada del citado observador y le proporcionará instalaciones y servicios adecuados para su alojamiento y el desempeño de su trabajo.

#### Artículo 4

1. Las autoridades de los Estados miembros garantizarán que, por lo menos en cincuenta ocasiones, los desembarques de los buques que han faenado sin observador a bordo:

- en la zona descrita en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, en las condiciones establecidas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1, y
- en la zona descrita en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, en las condiciones establecidas en el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1,

serán objeto de un muestreo inmediatamente después del desembarque.

A tal fin, cada Estado miembro elaborará un programa de muestreo y lo presentará a la Comisión para su aprobación.

2. El muestreo se realizará para ofrecer estimaciones de:

- a) la cantidad total de peces pelágicos, cigalas y todos los demás organismos marinos, salvo el bacalao, desembarcada;
- b) la cantidad total de bacalao desembarcada;
- c) la longitud del bacalao desembarcado, con una aproximación de un centímetro por defecto.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 26.4.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

*Artículo 5*

Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar el 1 de junio, un informe general de las actividades y conclusiones de los observadores asignados a los buques de pesca comunitarios que enarbolan su pabellón y de los muestreos de los desembarques.

*Artículo 6*

1. Cada Estado miembro enviará a la Comisión, a más tardar diez días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, una lista de los buques pesqueros comunitarios que enarbolan su pabellón autorizados a realizar actividades de pesca en las zonas y en el período de tiempo contemplados en el apartado 1 del artículo 1. La lista indicará, con respecto a cada buque, el número interno de registro de la flota atribuido de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2090/98 de la Comisión <sup>(1)</sup>, relativo al registro comunitario de buques pesqueros. La Comisión enviará las listas a las autoridades responsables del control de las disposiciones del presente Reglamento. Las modificaciones posteriores de las listas se notificarán inmediatamente a la Comisión que informará enseguida a las autoridades responsables.

2. Los capitanes de los buques de pesca que se dediquen a las actividades de pesca en las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y que hayan pescado o

pretendan pescar en la zona descrita en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, transmitirán un informe por fax, estación de radio, télex o teléfono:

- al Estado de pabellón, y,
- en caso necesario, al Estado costero responsable del control de las actividades en las aguas en las que se lleva a cabo la pesca.

Dicho informe incluirá:

- las cantidades en kilogramos de peso vivo de cada especie de organismos marinos mantenidas a bordo inmediatamente antes de cada entrada en la zona,
- las cantidades en kilogramos de peso vivo de cada especie de organismos marinos capturadas en la zona y mantenidas a bordo inmediatamente antes de cada salida de la zona,
- el nombre del buque,
- el código (entrada «IN», salida «OUT»),
- la fecha, la hora y la posición geográfica,
- el nombre y apellidos del capitán.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

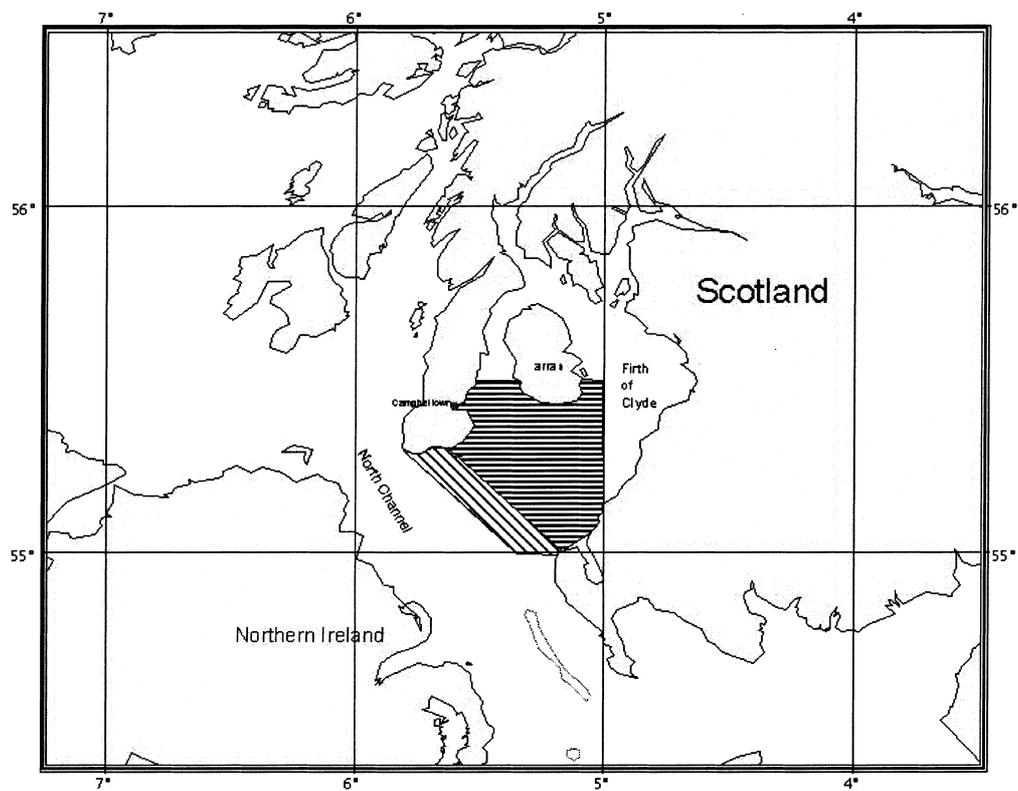
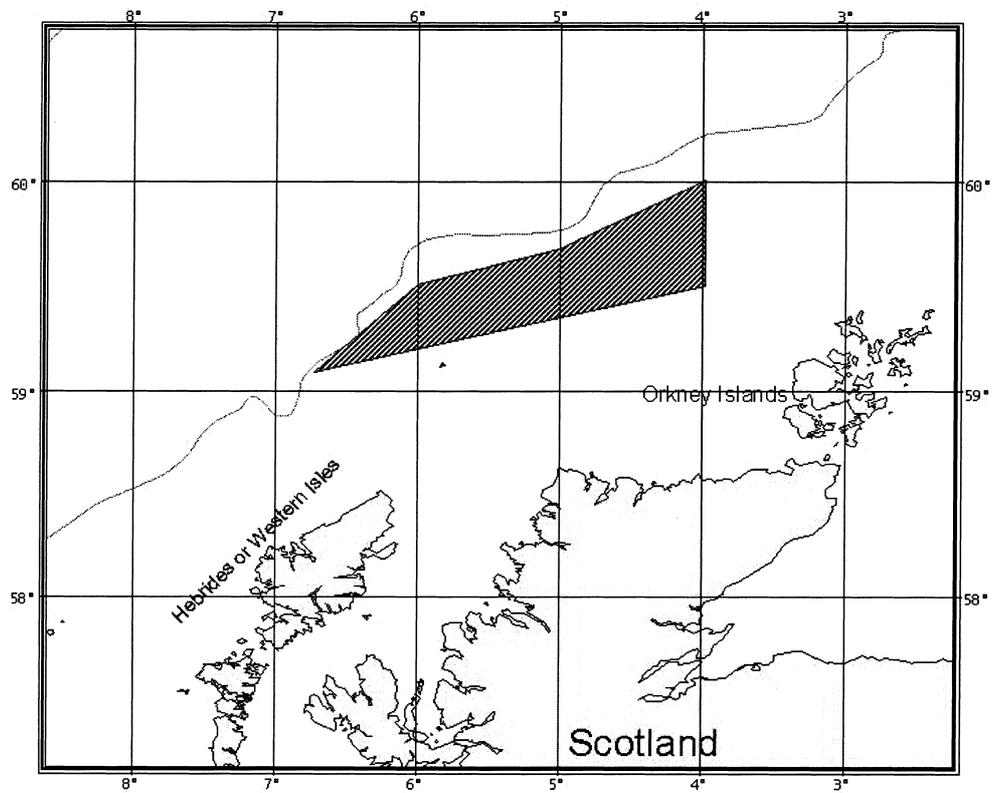
Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 266 de 1.10.1998, p. 27.

## ANEXO

## Zonas en las que se prohíbe la pesca de bacalao



**REGLAMENTO (CE) Nº 457/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de marzo de 2001**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/2001 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 62 de 2.3.2001, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

| Código NC                 | Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto | Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto |
|---------------------------|--|--|
| 1701 11 10 <sup>(1)</sup> | 24,57  | 4,01   |
| 1701 11 90 <sup>(1)</sup> | 24,57  | 9,25   |
| 1701 12 10 <sup>(1)</sup> | 24,57  | 3,82   |
| 1701 12 90 <sup>(1)</sup> | 24,57  | 8,82   |
| 1701 91 00 <sup>(2)</sup> | 24,40  | 13,33  |
| 1701 99 10 <sup>(2)</sup> | 24,40  | 8,51   |
| 1701 99 90 <sup>(2)</sup> | 24,40  | 8,51   |
| 1702 90 99 <sup>(3)</sup> | 0,24   | 0,40   |

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 458/2001 DEL CONSEJO****de 6 de marzo de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2000 con respecto a la lista de productos y tecnología de doble uso cuando se exporten**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso <sup>(1)</sup>, los productos de doble uso (incluidos programas informáticos y tecnología) deben someterse a un control eficaz cuando sean exportados de la Comunidad.
- (2) A fin de que los Estados miembros y la Comunidad puedan cumplir sus compromisos internacionales, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2000 fija la lista común de los productos y tecnología de doble uso mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento, con arreglo al que se aplican los controles acordados a nivel internacional, incluido el Acuerdo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles (RCTM), el Grupo de Suministradores Nucleares (GSN), el Grupo de Australia y la Convención sobre Armas Químicas (CWC).
- (3) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1334/2000 establece que el anexo I se actualizará de conformidad con las correspondientes obligaciones y compromisos, y sus respectivas modificaciones, que haya asumido cada Estado miembro como miembro de los regímenes internacionales de no proliferación y de los acuerdos internacionales de control de las exportaciones o en virtud de la ratificación de tratados internacionales pertinentes.
- (4) En la sesión celebrada el 1 de diciembre de 2000 en el contexto del Acuerdo de Wassenaar, los Estados miembros participantes decidieron modificar los parámetros de control de las Categorías 3, 4 y de la Segunda parte de la Categoría 5, que figuran en el anexo I del Regla-

mento (CE) nº 1334/2000. Estas modificaciones representan una liberalización significativa de los parámetros de control que debe aplicarse en la Comunidad dentro de un plazo razonable, a fin de facilitar las exportaciones para las que ya no se consideran necesarios los controles de exportación a nivel multilateral.

- (5) El Reglamento (CE) nº 1334/2000 debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2000 se modifica como sigue:

- 1) Categoría 3 — «Electrónica», subartículo 3A001.a.3.a, «3 500» se sustituye por «6 500».
- 2) Categoría 4 — «Ordenadores», subartículo 4A003.b, «6 500» se sustituye por «28 000».
- 3) Categoría 4 — «Ordenadores», subartículo 4A003.d, «3 000 000» se sustituye por «200 000 000».
- 4) Categoría 4 — «Ordenadores», subartículo 4A003.g, «80 Megaocteto/s» se sustituye por «1,25 Gigaocteto/s».
- 5) Categoría 5 — Segunda parte «Seguridad de la información», la Nota 3: Nota de criptografía, se modifica como sigue:
  - a) se suprime el texto de la actual letra d;
  - b) — la letra e), pasa a ser la letra d),  
— los términos «descrito en la letra a, a d,» se sustituyen por «descrito en la letra a), a c),».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

I. THALÉN

<sup>(1)</sup> DO L 159 de 30.6.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2889/2000 (DO L 336 de 30.12.2000, p. 14).

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 416/2001 del Consejo, de 28 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2820/98 relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 con el fin de ampliar a los productos originarios de los países menos avanzados la franquicia de derechos de aduana sin ninguna limitación cuantitativa**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 60 de 1 de marzo de 2001)*

En la página de cubierta y en la página 43 (en la fecha del Reglamento) y en la página 45, al final:

en lugar de: «[...] 28 de febrero de 2001 [...]»,

léase: «[...] 26 de febrero de 2001 [...]».

---